Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de Pena
Alexander Torres Copete
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Radicado interno No. 2016-00016 (radiado de origen No. 2013-00019)

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa en contra del señor **ALEXANDER TORRES COPETE**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Alexander Torres Copete, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.321.743 expedida en Itsmina (Chocó), fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2014, a la pena principal de noventa y nueve (99) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, tipificado en el artículo 365 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura mediante proveído de fecha 28 de junio de 2019 le concedió el subrogado penal de la libertad condicional a favor de este condenado, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000,oo) mcte, y declaró que el PPL había descontado su pena un total de noventa y uno (91) meses y nueve punto cinco (9.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

> *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".*

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Alexander Torres Copete se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2019, habiéndose materializado dicho beneficio el día 18 de julio de esa anualidad[1], sin establecerse período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena, el cual sería de siete (7) meses y veinte punto cinco (20.5) días, el cual contabilizado desde el día 18 de julio de 2019, fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso y constitución de póliza de seguro, a la fecha de hoy (25 de septiembre de 2020), han transcurrido un lapso de catorce (14) meses y siete (7) días, sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Alexander Torres Copete, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, en vista de que el condenado constituyó póliza de seguro, se ordena el desglose del mismo para su entrega.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

[1] Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

Remitir copia de esta providencia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, a fin de que sea legajada al interior del proceso identificado con el radicado de origen No. 2013-00005, y sea tenido en cuenta en futuras decisiones.

Conforme lo advierte el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de noventa y nueve (99) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ALEXANDER TORRES COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.321.742 expedida en Itsmina (Chocó), impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación tráfico o porte de armas de fuego,.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Desglósese del cuaderno principal la póliza de seguro constituida para gozar del beneficio de la libertad condicional.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

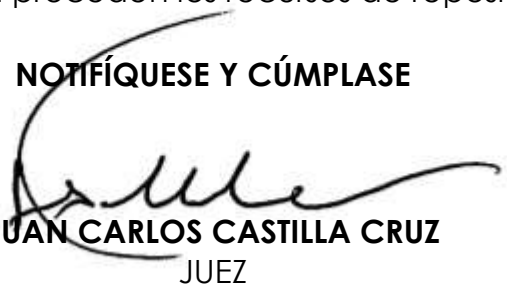

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ